



## JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 2. ARENYS DE MAR.

PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO NÚM. 247/22

### SENTENCIA Nº 5/24

En Arenys de Mar, a 10 de enero de 2024.

Alicia Alcaraz Castillejos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Arenys de Mar, ha visto en juicio oral y público, la presente causa núm. 247/22, seguida por los trámites del Procedimiento Abreviado, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de este Partido Judicial, por delito contra la seguridad vial, contra [REDACTED], con DNI número [REDACTED], cuya solvencia no consta y en situación de libertad por esta causa, asistido por el Letrado Sr. Jonatan Juiz Sánchez; y contra la compañía aseguradora Liberty Seguros SA, como responsable civil directa, asistida por la Letrada Sra. Marta Sanitjas i Grau.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado de la Policía Local de Calella, que fue presentado en el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar, y se incoaron y tramitaron las diligencias previas nº 77/2016 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Arenys de Mar. Una vez practicadas las actuaciones encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, la persona posiblemente responsable y el órgano competente para el enjuiciamiento, se formularon escritos de acusación y de defensa y, seguidamente, se remitieron las actuaciones a este Juzgado, en el que ha tenido lugar la celebración del juicio oral el día 9 de enero de 2024.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 379.2 del Código Penal, del que es autor responsable [REDACTED], concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas del art. 22.6 Código Penal, e interesó que se le impongan las penas de 8 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 CP, y 2 años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y las costas.

En ejercicio de la acción civil interesó que el acusado, con la responsabilidad civil directa de la aseguradora Liberty Seguros, indemnice al Ayuntamiento de





Calella en la cantidad de 72, 60 euros por los daños ocasionados en la vía pública, con el interés del art. 576 LEC.

**TERCERO.-** La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, mostró su disconformidad con las formuladas por el Ministerio Fiscal, e interesó la absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El acusado [REDACTED], con DNI número [REDACTED] y mayor de edad, el día 8 de marzo de 2016, en hora no determinada pero en todo caso antes de las 1:46 horas, condujo el vehículo marca [REDACTED] con matrícula [REDACTED] por la calle Sant Jaume de Calella tras haber ingerido bebidas alcohólicas de forma que quedaban mermadas sus facultades psicofísicas para la conducción, y debido a esa ingesta alcohólica previa ese vehículo conducido por el acusado colisionó con una pizona que había en la vía pública, ascendiendo el valor de los desperfectos causados en esa pizona a 72,60 euros.

Ante esa colisión y debido a que el acusado [REDACTED] presentaba como síntomas de previa ingesta de alcohol halitosis, habla pastosa, era repetitivo y no mantenía la verticalidad, los agentes de la Policía Local de Calella con TIP 7929 y 8981 practicaron la prueba de impregnación alcohólica, arrojando en la primera prueba practicada a las 1:46 horas un resultado de 0,60 mg/l de alcohol por litro de aire espirado y, en la segunda, practicada a las 2:09 horas, un resultado de 0,58 mg/l de alcohol por litro de aire espirado.

La prueba se practicó mediante un etilómetro marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED], con fecha de verificación válida hasta el [REDACTED].

**SEGUNDO.-** El presente procedimiento ha tenido una duración total excesiva, injustificada y extraordinaria, no atribuible al acusado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Valoración de la prueba.

Los hechos recogidos en los Hechos probados se obtienen a partir de la convicción originada por la valoración conjunta y en conciencia de las pruebas practicadas.

En el presente fundamento se entrará a analizar la prueba practicada en el acto del juicio oral.

I.- El acusado [REDACTED] explica en el Plenario que ese día 8 de marzo de 2016 el vehículo estaba estacionado, que ese día bebió dos o





tres tercios, y que toma una mediación que pudo hacer dar positivo en la prueba de alcoholemia.

De la declaración testifical del Mosso d' Esquadra con TIP 10619 se extrae que el día 8 de marzo de 2016, en la localidad de Calella, vio el vehículo (constando en el atestado que era el vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con matrícula [REDACTED] que había impactado con una pilona que había en la vía pública, que no había nadie con el acusado, y que la Policía Local practicó la prueba de alcoholemia.

De las declaraciones de los agentes de la Policía Local de Calella con TIP 7929 y 8981 en el momento de los hechos, valoradas en su conjunto, se extrae que el acusado [REDACTED] presentaba como síntomas de previa ingesta de alcohol halitosis, habla pastosa, era repetitivo y no mantenía la verticalidad, por lo que le practicaron la prueba de impregnación alcohólica. Consta en el atestado que sucedió en la calle Sant Jaume de Calella.

II.- De los documentos obrantes en los folios 6 y 14 se extrae que en la prueba de impregnación alcohólica practicada al acusado, arrojó en la primera prueba practicada a las 1:46 horas un resultado de 0,60 mg/l de alcohol por litro de aire espirado y, en la segunda, practicada a las 2:09 horas, un resultado de 0,58 mg/l de alcohol por litro de aire espirado; y que la prueba se practicó mediante un etilómetro marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED], con fecha de verificación válida hasta el [REDACTED]

Por tanto, la conducción del acusado fue antes de las 1:46 horas; y, a la vista del resultado de la prueba de alcoholemia, al practicarle la prueba el acusado estaba en fase de eliminación del alcohol, por lo que cabe inferir que al conducir y tener la colisión el acusado estaba con una tasa de alcohol superior.

III.- Del informe pericial obrante en el folio 97, no impugnado, queda probado que el valor de los desperfectos causados en esa pilona asciende a 72,60 euros.

Y la prueba practicada permite consignar los hechos declarados probados en al apartado primero de los Hechos probados.

## **SEGUNDO.-** Calificación jurídica.

Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito contra la seguridad vial previsto y penado en el artículo 379.2 del Código Penal, al comprender la conducta del acusado los elementos integrantes y definidores de este tipo penal

El art. 379.2 del Código Penal sanciona a quien *"condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso, será condenado el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0'60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1'2 gramos por litro"*. Estamos





ante una figura delictiva de peligro abstracto que se consume con la sola constatación de que se conduce tal tipo de vehículos bajo la influencia de la previa ingesta alcohólica, no siendo preciso pues la exteriorización de riesgo concreto alguno.

Al efecto, la prueba practicada y analizada en el Fundamento anterior permite concluir que quien conduce un vehículo a motor y presenta la sintomatología expuesta (halitosis, habla pastosa, era repetitivo y no mantenía la verticalidad); arroja los resultados indicados en la prueba de alcoholemia; y no percibe una pizona de la vía pública, causando desperfectos a la misma, todo ello converge unidireccionalmente y permite concluir que el acusado se hallaba sin duda influenciado en su conducción por una previa ingesta alcohólica, lesionando la seguridad del tráfico rodado que constituye el bien jurídico protegido por la norma, pues resulta patente que la persona que presenta tales características tiene mermadas sus facultades psicofísicas con la consiguiente incapacidad para el correcto manejo de un vehículo a motor. En consecuencia, el acusado tenía sus facultades psicofísicas alteradas con disminución de sus reflejos, coordinación y atención.

Todo lo indicado permite concluir que el acusado [REDACTED] había tomado bebidas alcohólicas y que conducía influenciado por su ingesta, siendo subsumible su conducta en el tipo penal del art. 379.2 del Código Penal.

### **TERCERO.-** Autoría.

Del delito contra la seguridad vial del art. 379.2 del Código Penal, es responsable en concepto de autor, según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, el acusado [REDACTED], al haber realizado de manera directa, material y voluntaria los hechos.

### **CUARTO.-** Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Respecto las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, el Ministerio Fiscal invoca que concurre la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6ª CP.

El derecho a un juicio sin dilaciones indebidas consignado en el art. 24.2º C.E. se vulnera cuando el enjuiciamiento no se produce en un plazo razonable. Habiendo establecido el Tribunal Supremo que el remedio a tal vulneración está en la estimación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas. Para determinar si se ha producido dicha vulneración hay que atender al tiempo transcurrido y a la dificultad de la sustracción y el señalamiento. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que aparece expresamente en el artículo 24.2 de la Constitución, no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las Leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones





que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. El artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. Se trata de un concepto indeterminado cuya concreción se encomienda a los Tribunales. Para ello es preciso el examen de las actuaciones concretas, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado.

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas está configurado en el artículo 24 CE sin otras condiciones que las que surgen de su propia naturaleza. Así pues, la obligación de colaborar con el órgano jurisdiccional, que compete a las partes en orden a la necesidad de respetar las reglas de la buena fe (artículo 11.1 LOPJ), y que se concreta en la denuncia oportuna de las dilaciones con el fin de evitar cuanto antes, o en su caso de paliar, la lesión del derecho fundamental, no alcanza al acusado en el proceso penal hasta el extremo de obligarle a poner de manifiesto la posibilidad de que pueda prescribir el delito cuya comisión se le atribuye, negándole en caso contrario el reconocimiento de los efectos negativos derivados de una administración de la Justicia con retrasos no justificables.

El vigente art 21.6º del Código Penal reconoce como circunstancia atenuante: "*La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*". Su aplicación exige cuatro requisitos: 1) que la dilación sea injustificada; 2) que sea extraordinaria; 3) que no sea atribuible al propio inculpado; y 4) que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

Sentado lo anterior, se ha comprobado que el procedimiento ha tenido el siguiente curso.

Por auto de 29 de marzo de 2016 se incoaron diligencias previas (folio 18); tras practicar diligencias instructoras, el 9 de octubre de 2017 se dictó auto para continuar el procedimiento abreviado (folio 75); por auto de 27 de octubre de 2017 se estimó el recurso de reforma y se dejó sin efecto el auto de 9 de octubre de 2017 (folio 82); se emitió el informe pericial sobre los daños el 8 de marzo de 2019 (folio 97); por auto de 8 de junio de 2021 se acordó continuar el procedimiento abreviado (folio 105); el 27 de julio de 2021 se presentó el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal (folio 108); el 1 de septiembre de 2021 se dictó auto de apertura de juicio oral (folio 110); y el escrito de defensa del acusado fue presentado el 15 de julio de 2022 (folio 199). Por último, el juicio oral se ha celebrado el día 9 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la tasación pericial de los daños y el dictado del auto de fecha 8 de junio de 2021, por el que se acordó continuar el procedimiento abreviado; unido a la duración total del procedimiento, con los tiempos indicados, hasta el enjuiciamiento, un total de más de siete años y





nueve meses, relacionándolo con que este procedimiento no revestía complejidad, conlleva todo ello apreciar una dilación injustificada no atribuible al acusado.

En consecuencia, el presente procedimiento ha tenido una duración total excesiva e injustificada no atribuible al acusado, que además ha sido extraordinaria, por lo que procede apreciar la atenuante de dilaciones indebidas como simple (art. 21.6º Código Penal) como muy cualificada.

#### **QUINTO.-** Responsabilidad civil.

Toda persona criminalmente responsable de un delito es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios (art. 116.1 del Código Penal).

Teniendo en cuenta que el valor de los desperfectos causados por el acusado en la piona ascienden a 72.60 euros (conforme el informe pericial del folio 97), el acusado [REDACTED] debe indemnizar al Ayuntamiento de Calella en la cantidad de 72,60 euros por los daños ocasionados.

Al amparo del art. 117 Código penal, la aseguradora Liberty Seguros SA, es responsable civil directa de la cuantía indicada.

#### **SEXTO.-** Penas.

Concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, las penas deben imponerse teniendo en cuenta el art. 66.1.2ª y el art. 379.2 del Código Penal, siendo procedente aplicar las penas inferior en un grado por la duración total del procedimiento, y no en dos grados.

Al efecto, atendiendo a los síntomas que presentaba el acusado de previa ingesta de alcohol -recogido en los hechos probados-, se estima adecuado y proporcional imponer al acusado las penas de tres meses y quince días de multa con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.1 del Código Penal para el caso de impago, y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de siete meses.

La cuota de la multa se fija atendiendo a que no se ha acreditado la concreta capacidad económica del acusado en este momento, pero no consta que el acusado esté en situación de penuria o indigencia, ya que el conducir un vehículo es indicador de cierta capacidad económica.

#### **SÉPTIMO.-** Costas.

Establecen los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de un delito, por lo que habiendo sido el acusado condenado por el delito contra la seguridad vial, procede imponerle el pago de las costas procesales.





Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso,

## FALLO

Condeno a [REDACTED] como autor responsable de un delito contra la seguridad vial por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas previsto y penado en el artículo 379.2 del Código Penal, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, a las penas de tres meses y quince días de multa con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.1 del Código Penal para el caso de impago, y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de siete meses.

Condeno a [REDACTED] al pago de las costas procesales.

Condeno a [REDACTED] a que indemnice al Ayuntamiento de Calella en la cantidad de 72,60 euros por los daños ocasionados, siendo responsable civil directa la aseguradora Liberty Seguros SA.

Esta sentencia no es firme y contra la misma se podrá interponer ante este mismo Juzgado, para su sustanciación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al acusado y a su representación procesal, a las demás partes y a la persona perjudicada.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado, cuando celebraba audiencia pública, con mi asistencia, en el día de su fecha. Doy fe.





|   |   |
|---|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a> | Codi Segur de Verificació: [REDACTED]   |
| Data i hora 15/01/2024 14:24  | Signat per Alcaraz Castillejos, Alicia; |

